

## EDITORIAL

### RESPECTO A LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS

**Pedro Antonio Goic Martinic** 

*Universidad Católica de Temuco, Temuco, Chile*

En el contexto del proceso constituyente de Chile, se ha planteado, entre otras cosas, que la nueva Constitución debe garantizar los derechos colectivos al territorio, lengua y cultura de los pueblos originarios. De todos ellos, desde que se inició el trabajo de la convención, el que ha tomado rápido impacto mediático ha sido el de los derechos lingüísticos. Más allá del anecdotario que quedará registrado en la historia del mismo proceso constituyente, lo cierto es que las lenguas indígenas son importantes por varias razones.

Por un lado, representa el pensamiento de los pueblos, de su propia identidad y de su posición frente al universo. Por otro lado, interpreta su visión para encontrar solución a sus problemas en un mundo de conflictos, intervencionismos y grandes desafíos sociales.

En este sentido, se ha planteado que la futura Constitución debe profundizar en la incorporación de los Derechos colectivos e individuales, con reconocimiento de los pueblos originarios. Lo anterior, a fin de lograr una revalorización de su esencia histórica y sus lenguas como herramienta esencial para construir y promover la paz, la reconciliación y los objetivos de desarrollo sostenible.

El tratamiento de los derechos lingüísticos se articula en base al Derecho internacional. En su régimen jurídico, los derechos lingüísticos encuentran en los Derechos Humanos su justificación. Como consecuencia de lo anterior, importante resulta revelar el deber del Estado frente a tales derechos. Así, a modo de ejemplo, aparece en la Declaración de Naciones Unidas de 1992 (Preámbulo) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 27).

Por su parte, el reconocimiento y la protección de los derechos lingüísticos de los pueblos originarios trata, también, de una cuestión de Teoría Política. En este seno, amplia ha sido la discusión respecto a considerar los derechos lingüísticos como un Derecho Humano fundamental. Su mayor consecuencia, ante su recepción, es la de



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

ser reconocidos como tal por los estados nacionales y las organizaciones internacionales. Esto, según una clásica distinción, en orden a tolerarse una lengua minoritaria en el ámbito privado y/o promocionarse en el ámbito público.

Hoy, es la promoción de los derechos lingüísticos de un grupo minoritario lo que cobra mayor concentración en la discusión respecto al reconocimiento y aplicación de tales derechos. En efecto, implica promover una lengua minoritaria al utilizarla en las instituciones públicas, legislativas, administrativas y educativas. Es decir, de su reconocimiento dentro del dominio público o en el ámbito cívico del Estado-Nación.

La mayor dificultad de reconocer los derechos lingüísticos basados en el grupo se encontraría en el comprendido normativo de los derechos humanos que, principalmente individuales, son propios de la condición de ciudadano que tienen las personas. Esta dificultad no estaría exenta de crítica porque, al negarse la diferencia de grupo, se limitaría la construcción de la identidad individual.

Una postura intermedia, reconoce igualmente la separación de ciudadanía de identidad común, pero busca equilibrar los intereses individuales y colectivos, reconociendo en ellos la pertenencia cultural como bien primario.

Para evitar el confronate de la primacía del grupo por sobre los individuos, se ha incorporado la idea de derechos de grupos diferenciados. Estos buscan la igualdad de derechos con relación a los demás. Es decir, de justicia entre grupos. Así, un grupo minoritario, étnico o nacional buscaría proteger su identidad distinta, como lo sería, por ejemplo, con su lengua.

Pero más allá de la discusión, lo cierto es que desde un punto de vista de derecho interno, establecer un criterio de multiculturalidad que acepte y valore a las diversas etnias como parte sustancial de la República de Chile sería -ante todo- una condición *sine qua non* para garantizar la capacidad de los pueblos originarios para participar en toda la vida nacional, incluyéndose aquí sus derechos lingüísticos.

En este ámbito, necesaria resulta ser la reflexión sobre el tipo de Estado y el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales colectivos de los pueblos originarios que, según la mayoría de los expertos, debiera por lo menos abordar: derecho a la libre determinación y el autogobierno, a determinar sus propias instituciones, a la participación política, derecho de consulta previa, derecho consuetudinario indígena, y derecho a las tierras, los recursos humanos y el territorio.

Pero, como quiera que sea, el resultado finalmente se encuentra confiado al albur de la política interna nacional, donde la adopción de un mínimo de derechos de los pueblos originarios se ve principalmente como una cuestión de conciencia y de conveniencia política, en lugar de una incuestionable discusión de derechos humanos.

### **Sobre el autor**

Pedro Antonio Goic Martinic es Doctor en Derecho y Editor en jefe de la Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política.